

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-008-2016-00299-01
Demandante:	CARMEN DIAZ ESPITIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	PERJUICIO MORAL EN CASO DE MUERTE/PRESUPUESTOS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la muerte de BARTOLO CERVANTES DÍAZ, ocurrida el 13 de enero del 2016, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de San Sebastián de Ternera en Cartagena.

Que en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales causados a los actores como consecuencia de dicho evento.

1.2. Hechos.

Cuenta la demanda que el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ fue recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena debido a una condena impuesta al haber sido hallado responsable penalmente por la comisión de un delito.

El 31 de enero del 2016, por el hacinamiento y la violación de los derechos fundamentales y humanos se presentó una riña en el establecimiento, y allí encontró la muerte en señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, dado que recibió múltiples heridas causada con arma blanca por parte de otro de los internos.

Es indiscutible que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado de quien se le entrega en custodia por un tiempo determinado, pues el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ ingresó al penal en excelentes condiciones de salud y en esas mismas condiciones debía recobrar su libertad.

2. Contestación.

El INPEC se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló para el efecto las siguientes excepciones:

- "Ausencia de imputación por hecho exclusivo de un tercero", en tanto que, quien determinó de manera directa en el daño alegado es un sujeto no perteneciente al INPEC.
- "Falta de legitimación en la causa por activa", porque no obstante alegarse la existencia de un supuesto vínculo con la gran mayoría de los familiares demandantes, en el registro de visitas no se registran como visitantes del interno.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, pero solamente respecto de los demandantes JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ, OSCAR DAVID DÍAZ ESPITIA y MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ, ordenando el pago de perjuicios morales en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los citados demandantes.

Soportó la decisión en la siguiente tesis:

"Considera el despacho que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras

personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal quebranta al deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandado en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanco por parte del recluso, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de salvaguarda al máximo de la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia y quienes ingresan a visitar a los reos (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2 sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte del interno se dio de manera violenta, en manos de otro recluso que portaba arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado con las diligencias adelantada por Policía Judicial y antes citadas, así mismo que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estos se encuentran bajo su custodia.

(.....)"

En tratándose de los demás miembros del grupo demandante, sentenció el a quo que no se demostró el vínculo afectivo y por esa razón los excluyó de los efectos de la declaratoria de responsabilidad.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia, atribuyéndole los siguientes reparos.

- Al estudiar lo concerniente a los padres de crianza no tuvo en cuenta lo dicho por el testigo para acreditar el hecho, siendo que refirió claramente que la víctima antes de ser privado de la libertad vivía con sus padres, es decir, CARMEN ALICIA DIAZ ESPETIA y PABLO VEGA ESPINOZA, lo que refuerza argumentando que, si ello no fuera así, los demás hermanos reconocidos hubieran presentado oposición.

- Que el hecho de la víctima no haber recibido visitas de sus padres, no es parámetro que autorice a negar el reconocimiento de perjuicios inmateriales y más aún cuando en la cárcel solo permiten 3 personas para visitas.

- Si bien es cierto los señores CARMEN ALICIA DÍAZ ESPITIA y PABLO VEGA ESPINOZA no fueron quienes procrearon al finado, no es menos cierto que la relación que existía entre ellos era de pares.
- El Despacho gozaba de múltiples pruebas que no valoró de manera integral y conjunta concernientes a los padres del occiso.
- Igual situación ocurre respecto a los hijos y esposas de JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ, OSCAR DAVID DÍAZ ESPITIA y MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ, quienes vienen a ser sobrinos y cuñadas de BARTOLO CERVANTES DÍAZ, a quienes se negó el reconocimiento bajo el mismo argumento.
- Se demostró con los testimonios recaudados que el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ quería a sus sobrinos como si fueran sus hijos y les brindó todo el apoyo y amor que un padre brinda a su hijo, además se demostró la afectación que la muerte de BARTOLO CERVANTES DÍAZ produjo en estos.
- Todos los sobrinos para la época de la captura en el 2011 y su muerte en el 2016, eran menores de edad, lo que significa que no podían ser incluidos en las listas de visitas.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

La censura ha sido incisiva en que conforme con el acervo probatorio, la condena por perjuicios morales despachada en primera instancia debe extenderse a los demás demandantes, esto es, a los padres de crianza, sobrinos y cuñadas de la víctima, en tanto está acreditada la relación de afecto.

Por tal razón se precisará se analizará lo concerniente al concepto de perjuicio moral a la luz de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

5. Tesis.

La Sala sustentará que la sentencia apelada debe CONFIRMARSE, pues no se acreditaron los presupuestos necesarios para ordenar el reconocimiento indemnizatorio a favor de los padres de crianza, sobrinos y cuñadas de la víctima, luego deviene imperioso la declaratoria de su falta de legitimación material en la cusa por activa, la que se declarará.

6. Análisis normativo y jurisprudencial.

Respecto de la tasación de los perjuicios morales a ser reconocidos en casos en los que la víctima fallece, se deben tener en cuenta los criterios y reglas fijados por la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado,¹ en la cual se establecieron los tope máximos indemnizatorios para este tipo de eventos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. De Gutiérrez y otros. Demandado. Municipio de Pereira.

Ver también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

7. Caso concreto.

Dado el límite establecido en la alzada, se revisará si acorde con los lineamientos anteriores, los actores acreditan los presupuestos para ser beneficiarios de la condena por el perjuicio moral.

CARMEN ALICIA DÍAZ ESPTIA y PABLO VEGA ESPINOSA se reputan padres de crianza de la víctima, es decir, no se trata de una relación paterno filial *stricto sensu* o familiar, sino de una relación de afecto que debe ubicarse en el quinto nivel de cercanía afectiva y que requiere precisamente la prueba de la relación de afecto.

En esa dirección, ELVIS JOSÉ ELGUEDO OLIVO relató en la audiencia que conoció a la víctima porque vivía cerca y agregó que lo conocía desde hace 26 años.

Fue inquirido por la conformación del núcleo familiar de la víctima y manifestó que “ahora mismo” se encuentra compuesto por la madre tía, a quien identificó como CARMEN DÍAZ, aclarando que -después que falleció la madre de la víctima- ella se hizo cargo de él y el señor “PABLO”; complementó además que también están sus hermanos OSCAR DÍAZ, JORGE ELIECER, MICHEL DÍAZ, sus sobrinos, de quienes no dio nombres y, sus cuñadas “que son YERLY y MELISA”

Manifestó que todos vivían en la misma casa, en una sola casa donde hay tres divisiones, y que todo es un solo núcleo familiar.

Preguntado genéricamente sobre cómo era la relación de afecto con sus familiares, llanamente respondió que todos eran muy unidos, pero que “ahora a todos los ha afectado mucho”.

Mencionados los sobrinos de la víctima uno a uno por parte del apoderado judicial del extremo activo, deslizó que eran como sus hijos porque “él siempre los mantenía ahí, siempre los guiaba los llevaba al colegio”.

Evidentemente el testigo desvió el objetivo perseguido que es, acorde con las *sub reglas* jurisprudenciales atrás citadas, acreditar la relación de afecto, en este caso, la propia de unos verdaderos padres de familia, no obstante, lo cual, ello se echa de menos.

Y es que, respecto al dicho del testigo debe indicarse que se advierten múltiples detalles que conspiran contra de la debida formación del convencimiento respecto al hecho por probar.

Dijo el deponente que la señora CARMEN DÍAZ, siendo tía, se hizo cargo de la víctima cuando su madre biológica falleció, no obstante, la *causa petendi* de la demanda (a nivel de confesión) refiere un hecho que contrasta con ello, esto es: que la señora CARMEN CECILIA DIAZ ESPITIA entregó a CARMEN ALICIA DÍAZ ESPITIA al occiso para su crianza. Aunado a ello, al supuesto padre lo identifica simplemente como “PABLO”, sin más detalles que permitan admitir con certeza que se trata de PABLO VEGA ESPINOZA, el demandante; lo mismo ocurre con los supuestos sobrinos del fallecido, a quienes no atinó *motu proprio* a individualizar por sus nombres y ni qué decir de las cuñadas, pues sobre estas solo refirió que se trataba de YERLY y de MELISA, siendo necesario aclarar que el nombre MELISA no coincide con ninguno de los relacionados en la demanda como cuñadas de la víctima.

También indicó el testigo que todo el grupo demandante vivía en la misma casa y que conformaban un mismo núcleo familiar, sin embargo, por un lado, no informó de qué “casa” se trataba; por el otro, ello contrasta con la declaración de la propia víctima, entregada a los funcionarios del INPEC en el momento del diligenciamiento de la “CARTILA BIOGRAFICA” (véase folio 119 cuaderno No. 1 de primera instancia), pues téngase en cuenta que allí expuso que se encontraba en unión libre con YURANIS MONTERO RAMOS, es decir, no reconoció en ese momento ser parte de un núcleo

familiar u hogar de base, diferente al formado con su supuesta compañera sentimental, quien -valga la ocasión referir- no fue citada por el testigo como miembro de ese grupo.

Por demás, se itera, la Sala indaga sobre todas aquellas manifestaciones de los sentimientos que conforman una relación afectiva, luego no basta, para formar el convencimiento sobre el particular que, lisa y llanamente se manifieste que un grupo familiar al que no se identifica plenamente era muy unido y que están simplemente afectados, de aceparlo así, realmente se estaría relevando de la prueba del hecho.

Con ese mismo testimonio pretende probarse la relación de afecto entre la víctima, y los actores KEILER ANDRES GÓMEZ LUGO, KEVIN DAVID DIAZ MALDONADO, OSCAR DAVID DIAZ MALDONADO, SANTIAGO DE JESUS DIAZ MALDONADO, MARIA CECILIA DIAZ MALO DONADO, SHARLIN LLISETH VALDEZ LUGO, sobrinos y, LUISA LEONITH LUGO SERNA y YERLYS DEL CARMEN MALDONADO JULIO, estas últimas en calidad de cuñadas, sin embargo, por razón de lo dicho acerca de la falta de eficacia probatoria de dicha declaración, la conclusión debe ser la misma, máxime cuando se tiene claro que para los niveles 3 y 4 de cercanía afectiva, desarrollados por la jurisprudencia de unificación citada, no alcanza la sola prueba del estado civil, y para el nivel 5, definitivamente lo único que queda es la prueba de la relación de afecto.

Así pues, no se acredita la relación de afecto, pues aparte del testigo valorado, único escuchado en la audiencia con ese propósito, la información relevante respecto a los lazos de afecto requeridos, no es posible obtenerla de los registros civiles, expediente penal y demás documentación arrojada a los autos.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la

controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba,

inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, pero se adicionará un numeral (por ser un punto que debe ser resuelto), para declarar probada oficiosamente la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” respecto de: CARMEN ALICIA DÍAZ ESPTIA, PABLO VEGA ESPINOSA, KEILER ANDRES GAMEZ LUGO, KEVIN DAVID DIAZ MALDONADO, OSCAR DAVID DIAZ MALDONADO, SANTIAGO DE JESUS DIAZ MALDONADO, MARIA CECILIA DIAZ MALODONADO, SHARLIN LISETH VALDEZ LUGO, LUISA LEONITH LUGO SERNA y YERLYS DEL CARMEN MALDONADO JULIO.

8. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En orden a lo anterior, esta Sala de Decisión, condenará a la parte demandante al pago de costas que efectivamente se hayan causado por ser está a la que le fue desfavorable el recurso, ordenando al Juzgado su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia apelada el siguiente numeral:

“SEPTIMO: DECLÁRASE oficiosamente la “falta de legitimación en la causa por activa” respecto de CARMEN ALICIA DÍAZ ESPTIA, PABLO VEGA ESPINOSA, KEILER ANDRES GAMEZ LUGO, KEVIN DAVID DIAZ MALDONADO, OSCAR DAVID DIAZ MALDONADO, SANTIAGO DE JESUS DIAZ MALDONADO, MARIA CECILIA DIAZ MALODONADO, SHARLIN

LISETH VALDEZ LUGO, LUISA LEONITH LUGO SERNA y YERLYS DEL CARMEN MALDONADO JULIO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada, por las consideraciones atrás expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICON


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a74f7c48fab7c564b2b804f8144fd0ce9a1a4124fdde8a1e327ebb282aa8d
d

Documento generado en 26/04/2021 10:52:06 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

